



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE N° : 255-2014

DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

DEMANDADO : ARKING'S CONSTRUCTORA E.I.R.L.

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

90  
2015

494  
Corte Superior de Justicia de Lima  
Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial  
03-05-2014  
5-24-2016  
reconocimiento  
nulo y  
nulo

**Sumilla:** La causal de anulación prevista en el inciso a) del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 consistente en que "(el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz)", evidentemente alude a un hecho jurídico existente con anterioridad al proceso arbitral, le es preexistente; en ese sentido argumentar -como sustento de esta causal- que se ha resuelto una pretensión completamente distinta a la materia arbitral porque resuelve una pretensión completamente distinta a la materia arbitral, por cuanto la defensa técnica se habría enfocado únicamente en señalar que de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y de su Reglamento, no le correspondería un reconocimiento o pago de una valorización, significa una falta de conexión lógica entre la causal invocada y el sustento fáctico expuesto.

El Laudo cuestionado no incurrió en la causal de anulación prevista en el inciso b) del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 (no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos), de ese modo el agravio expresado en el sentido que el Árbitro Único nunca le hizo saber que se laudaría respecto a la liquidación de contrato de la obra, carece de sustento ya que se observa de la revisión del expediente arbitral que, desde la Instalación del Árbitro Único, LA MUNICIPALIDAD ha tenido en todo momento la oportunidad de interponer los mecanismos procesales que la ley de la materia le confiere en defensa de sus derechos, siendo que fue notificado con cada actuación emanada del proceso arbitral, a lo que se suma que se ha fijado de manera clara por el Árbitro Único el punto controvertido.

El Laudo cuestionado no incurrió en la causal de anulación prevista en el inciso d) del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 (el Tribunal ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión), debemos enfatizar nuevamente, que ingresar al análisis de estos hechos importa un pronunciamiento sobre el fondo que ya fue analizado y desarrollado por el Árbitro Único; por cuya razón, igualmente este Colegiado se encuentra prohibido de pronunciarse y calificar sus motivaciones.

RESOLUCIÓN N°: QUINCE  
Miraflores, nueve de marzo de  
Dos mil dieciséis

**AUTOS y VISTOS:**

Interviniendo como Ponente el Señor Juez Superior Rossell Mercado.

**1. OBJETO DEL RECURSO**

Es objeto del recurso la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ, contra el Laudo Arbitral contenido en la resolución número 08, de fecha 05 de junio de 2014, emitido por el Tribunal Arbitral

KATHERINE GUERRA VALDERRAMA  
SECRETARÍA DE SALA  
2ª Sala Subespecializada Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

conformado por el Arbitro Único LASZLO PABLO DE LA RIVA AGÜERO VEGA, en el proceso arbitral seguido por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ contra ARKING'S CONSTRUCTORA E.I.R.L.

495  
C. Contrataciones  
de Bienes y Servicios

## 2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

### 2.1. Causales de anulación de laudo arbitral invocada por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ y los hechos que la sustentan.

*i.* La demandante MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ (en adelante LA MUNICIPALIDAD) invoca como causal de anulación la prevista en el artículo 63, numeral 1, **literal a)** del Decreto Legislativo N.º 1071, según la cual el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que **el convenio arbitral es** inexistente, nulo, anulable, **inválido** o ineficaz. (con negrita y cursiva en el escrito de demanda, dando a entender que esa es la sub causal específica dentro de las diferentes posibilidades que contempla el literal a) del artículo 63º de la ley mencionada).

*ii.* Invoca también la causal prevista en el artículo 63, numeral 1, **literal b)** del Decreto Legislativo N.º 1071, según la cual el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, **o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**

*iii.* Invoca además la causal prevista en el artículo 63 numeral 1, **literal d)** del Decreto Legislativo 1071, pues conforme a la interpretación contrario *sensu* del literal "d" del artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071, el Tribunal Arbitral debe resolver en forma exclusiva sobre las materias que hayan sido sometidas a su decisión por las partes, siendo causal de anulación el hecho que se resuelva sobre materias no sometidas a su decisión

### 2.2. Sobre los hechos relevantes expuestos en la presente demanda de anulación de laudo arbitral.-

En relación a la causal mencionada en el acápite i. de la presente resolución y prevista en el inciso a) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071:

Señala LA MUNICIPALIDAD como fundamento de esta causal, que el laudo resulta inválido porque resuelve una pretensión completamente distinta a la materia arbitral, por cuanto la defensa técnica se habría enfocado únicamente en señalar que de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y de su Reglamento, no le correspondería un reconocimiento o pago de una valorización.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUSVARA VILQUEZ  
FISCALÍA DE SAN J.  
2º Piso, Edificio "C" Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4916  
Cabrera  
Cabrera y Jara

**En relación a la causal mencionada en el acápite ii. de la presente resolución y prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°**

**1071:**

Señala LA MUNICIPALIDAD como fundamento de esta causal, que al tener conocimiento de la pretensión arbitral, centro su defensa en el hecho que no le correspondería a la demandada el pago o reconocimiento de alguna valorización, pero nunca se le hizo saber que se laudaría respecto a la liquidación de contrato de la obra, pues fácilmente hubiera probado de manera documental que no se podía efectuar ello.

Además, administrativamente habría declarado la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 180-2010-MDSJ/A (mediante la cual se designa a los integrantes de la Comisión de Recepción de la obra) y la Resolución de Alcaldía N° 217-2010-MDSJ/A (mediante la cual se aprueba la liquidación final de la obra), debido a que estos actos administrativos no reflejan la veracidad en la culminación y ejecución de la obra, sino que también transgreden el mismo contrato de obra suscrito entre ambas partes contractuales y las obras que rigen las obras públicas.

**En relación a la causal mencionada en el acápite iii. de la presente resolución y prevista en el inciso d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N.º**

**1071.**

Señala, respecto de esta causal que el Árbitro se ha pronunciado sobre una pretensión que no fue formulada en la demanda arbitral ni en la determinación de los puntos controvertidos, tal como se observa, tenemos que la materia arbitral ha sido el pago inmediato en una sola armada de la valorización N° 01, por el importe de S/.165,031.00 mas el pago de intereses legales; sin embargo, se ha laudado respecto a la liquidación del contrato y/o obra, situaciones que son completamente distintas.

**3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Con el escrito presentado con fecha 19 de junio de 2015, obrante de fojas 452 a 457, la empresa demandada ARKING'S CONSTRUCTORA E.I.R.L., absuelve el traslado del recurso de anulación de laudo, solicitando se declare improcedente la demanda o infundado el recurso de anulación por cuanto la demandante no ha cumplido con lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es comunicar y acreditar ante el Árbitro Único que la interposición del recurso de anulación, se realizó dentro de los 5 días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente y al no haber cumplido con este requisito el laudo ha quedado consentido.

En lo concerniente a la causal a) señala que carece de fundamento legal válido, la

PODER JUDICIAL  
KAREN GUEZ  
2ª Sala Subsección Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

497  
valorados  
siete

argumentación extemporánea referida a que el Convenio Arbitral es inválido, por cuanto LA MUNICIPALIDAD ha tenido la oportunidad de observar la Instalación del Tribunal Arbitral integrado por Árbitro Único.

Asimismo, indica que en mérito del numeral 7 del artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, no procede la anulación del laudo arbitral si la causal que se invoca ha podido ser subsanada, mediante rectificación, interpretación, entre otras y la parte interesada no cumplió con solicitarlo.

De igual manera, se encuentra demostrado que al contestar la demanda, LA MUNICIPALIDAD ha aceptado las reglas establecidas por el OSCE, por lo que no puede argumentar que el Convenio Arbitral es inválido.

**Por otro lado respecto a la causal b),** afirma que LA MUNICIPALIDAD incurre en falsedad ideológica, al sostener hechos que no corresponden a la verdad, toda vez que al acto de Instalación del Tribunal Arbitral integrado por Árbitro Único, concurrió un representante de LA MUNICIPALIDAD, quien ha tenido que estar notificado válidamente con la debida anticipación para poder asistir.

Además, si bien es cierto a partir de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, LA MUNICIPALIDAD no ha asistido a ninguna Audiencia; no obstante, dejan constancia que se encuentran válidamente notificadas por el Tribunal Arbitral con Árbitro Único, lo que desvirtúa el argumento de no haber sido debidamente notificado, o que por cualquier otra razón no ha podido hacer valer sus derechos.

**Finalmente en cuanto a los argumentos del literal d),** señala que no corresponde a la verdad que el Tribunal Arbitral se haya pronunciado respecto de materias no sometidas a sus decisión, toda vez que como se aprecia de la demanda presentada por el Contratista, se ha formulado la pretensión que consiste en que La Municipalidad cumpla con el pago inmediato en una sola armada de la valorización N° 01, por el importe de S/. 165,031.00, más el pago de los correspondientes intereses legales, lo que equivale a una sola pretensión, de lo cual se colige que carece de argumentación jurídica válida, ya que existe incoherencia en sus fundamentos.

#### 4. TRAMITE DEL PROCESO

Mediante resolución número 03, de fecha 27 de marzo de 2015, que obra de fojas 283 a 284, se resuelve admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ, por las causales que invoca. Se tiene por ofrecidos y admitidos los medios probatorios presentados en

aplicación de los principios de economía y celeridad procesal se fija fecha para la vista de la causa; y se tiene por recibido el expediente arbitral.

498  
Categorización  
reciente yado

CONSIDERANDO:

**5. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR**

Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanado de un proceso de arbitraje. Y es que si bien el proceso arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente<sup>1</sup>, es constitucional también que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales exista un sistema de control y protección judicial que garantice la observancia y el respeto de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC, la siguiente:

*Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).*

Del principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1<sup>2</sup>, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, incisos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, **en tanto quien solicita la anulación del laudo invoque y pruebe el cumplimiento de las causales previstas taxativamente en el artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071.** Las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad del laudo deben estar dirigidas a sustentar las causales de anulación legalmente establecidas.

El artículo 62 inciso 1, del Decreto Legislativo N.º 1071, señala que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de

<sup>1</sup> El arbitraje encuentra justificación constitucional en el principio de autonomía de la voluntad; es decir, en la "libertad". Son las partes quienes libremente deciden someter sus controversias arbitrables no a la jurisdicción estática (del Estado), sino a la de los árbitros. La libertad está reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal a de la Constitución, que interpretado conjuntamente con el artículo 1 de la Norma Fundamental, se infiere su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues protegen la libertad de la persona humana como un valor superior y derecho fundamental.

<sup>2</sup> Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

ESTAMPADO OFICIAL  
MAGISTRADO SUPLENTE PASQUEZ  
SALA SUPERIOR DE LA  
CORTA NACIONAL DE JUSTICIA  
CALLE DE LA UNIÓN 1001, LIMA

impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez **por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63**. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión, es decir, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma, más no el fondo de la materia sometida a arbitraje; de ese modo y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

## 6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6. Es de advertir que la presente anulación de laudo se interpone como consecuencia del laudo de fecha 05 de junio del 2014, que se deriva de la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra de fecha 10 de diciembre de 2010, que proviene del Proceso de Selección ADS N° 06-2010-MDSJ/UL-OBRAS para la ejecución de la Obra "Cambio de Redes de Distribución Antiguas del Sistema de Agua Potable del Casco Urbano del AA.HH. Nueva Esperanza – distrito de San José – Pacasmayo – La Libertad", hasta por la suma de S/.165,031.00 nuevos soles, como consecuencia de las controversias relacionadas con el pago en una sola armada de la valorización N° 01 cuyo monto asciende a la suma anteriormente consignada, más el pago de los intereses legales, que se contabilizará desde la fecha de aprobación de la liquidación de obra, hasta la fecha que se emita el laudo; Arking's Constructora E.I.R.L. procedió a emitir la solicitud de arbitraje en aplicación del convenio arbitral.

### 7. En relación al pedido de nulidad de la Resolución N° 03 formulado por la Empresa Arking's Constructora E.I.R.L.:

En principio, al absolver la demanda de anulación, la emplazada Empresa Arking's Constructora E.I.R.L. solicita la nulidad de la Resolución N° 03 al haberse vencido el plazo de Ley para la interposición de la presente demanda el 15 de Setiembre de 2014, por existir error al contabilizar los veinte días desde que se notificó la Resolución 12 (que declara improcedente la solicitud de interpretación y exclusión del laudo arbitral formulada por la entidad accionante) y por cuanto la demandante no cumplió con comunicar y acreditar ante el Árbitro Único la presentación de este recurso dentro de los 5 días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente, de conformidad con el Artículo 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

499  
cuatrocientos  
noventa y  
nueve

Sin embargo, de la revisión del expediente arbitral conjuntamente con los presentes actuados se observa que la Municipalidad demandante fue notificada con la Resolución N° 12 (que declara improcedente la solicitud de interpretación y exclusión de laudo arbitral) el 25 de agosto de 2014<sup>3</sup> y que presentó su demanda (anulación de laudo arbitral) el 19 de setiembre de 2014, por lo que teniendo en cuenta lo previsto en el literal c) del artículo 12<sup>4</sup> del Decreto Legislativo N° 1071, referente a que los plazos deben computarse por días hábiles, se verifica que la presente acción ha sido presentada al décimo noveno día, esto es dentro del plazo previsto en el numeral 1) del artículo 64<sup>5</sup> del Decreto Legislativo 1071, por lo que resulta inconsistente este argumento.

Igual inconsistencia alcanza el segundo argumento precisado en el presente punto. Pues, si bien el demandante comunicó al Árbitro Único la presentación del recurso de anulación, dentro del plazo otorgado mediante Resolución N° 14<sup>6</sup> de fecha 15 de octubre de 2014 y no luego de ser notificado con la resolución 12; ello no es razón para que a esta altura se desestime la presente acción, por cuanto tal acto implicaría una clara vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del accionante, más todavía, si el Artículo 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no establece una prohibición expresa que sancione este recurso con la conclusión del proceso, al señalar que "(...) **se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral.**"; sino por el contrario hace referencia a una situación jurídica incierta con respecto a la firmeza del laudo. (Énfasis nuestro)

8. Respecto a la primera causal de anulación invocada prevista en el inciso a) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071:

Como se ha glosado, de acuerdo a esta causal el laudo sólo podrá ser declarado nulo si

<sup>3</sup> Adviértase del cargo de notificación dirigido a la entidad demandante, obrante de fojas 252 del expediente arbitral.

<sup>4</sup> Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1071.-

Salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicarán las disposiciones siguientes:

(...)

c. Los plazos establecidos en este Decreto Legislativo se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se extenderá hasta el primer día laborable siguiente.

**Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles.** Se consideran inhábiles los días sábados, domingos y feriados así como los días no laborables declarados oficialmente.

<sup>5</sup> Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1071.-

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.

(...)

<sup>6</sup> Obrante a fojas 260 del Expediente Arbitral.

PODERADO  
MATERIA: NUEVA LEY  
SECRETARÍA DE SALA  
2° Sala de lo Contencioso Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

501  
G. J. M. L. V. M. B.

se alega y prueba que el **convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.**

Los hechos principales que fundamentan esta causal, según refiere LA MUNICIPALIDAD, consisten en que el laudo resulta inválido porque resuelve una pretensión completamente distinta a la materia arbitral, por cuanto la defensa técnica se habría enfocado únicamente en señalar que de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y de su Reglamento, no le correspondería un reconocimiento o pago de una valorización.

No obstante, de la revisión de los actuados se advierte que existe falta de conexión lógica entre la causal invocada y las razones expuestas que sustentan dicha causal. Más todavía, si la accionante nunca cuestiono ello, sino hasta ahora, pese a que tuvo la oportunidad para hacerlo a través de la excepción de incompetencia por la presunta invalidez y/o existencia del convenio arbitral, lo que no hizo. Pues no se ha visto restringido ninguno de sus derechos ya que como se puede apreciar del expediente arbitral ha contestado la demanda, con lo que se ha convalidado cualquier vicio.

En consecuencia la causal invocada (63.1.a) no se adecua a los fundamentos expuestos por la recurrente por lo tanto deviene en infundada.

9. Respecto a la segunda causal de anulación invocada prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071:

✓ Como se ha glosado, de acuerdo a esta causal el laudo sólo podrá ser declarado nulo si se alega y prueba que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o **no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**

Los argumentos principales que fundamentan esta causal, según refiere que al tener conocimiento de la pretensión arbitral, centro su defensa en el hecho que no le correspondería a la demandada el pago o reconocimiento de alguna valorización, pero nunca se le hizo saber que se laudaría respecto a la liquidación de contrato de la obra, pues fácilmente hubiera probado de manera documental que no se podía efectuar ello.

Además, administrativamente habría declarado la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 180-2010-MDSJ/A (mediante la cual se designa a los integrantes de la Comisión de Recepción de la obra) y la Resolución de Alcaldía N° 217-2010-MDSJ/A (mediante la cual se aprueba la liquidación final de la obra), debido a que estos actos administrativos no reflejan la veracidad en la culminación y ejecución de la obra, sino que también transgreden el mismo contrato de obra suscrito entre ambas partes

PODER JUDICIAL  
ESTRATEGIA GONZALEZ  
SECRETARÍA DE  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

302  
Quintero (b)

contractuales y las normas que regulan las obras públicas.

9.1. Teniendo en cuenta lo expuesto, debemos indicar que, estos argumentos no guardan coherencia con la causal de la anulación de laudo invocada, pues como ya se señaló y reseñó el Árbitro Único procedió a fijar de manera clara el punto controvertido, señalando en la última página del punto 2<sup>7</sup> su motivación:

*"(...) el Árbitro Único concluye y determina que no obstante que LA CONTRATISTA no siguió el procedimiento establecido en el Reglamento para la formulación de la Liquidación Final de la obra, LA ENTIDAD no formuló observación alguna ni al procedimiento ni a la liquidación efectuada, sino que por el contrario validó la misma y emitió la Resolución de Alcaldía N° 217-2010-MDSJ/A con fecha 30 de diciembre de 2010 aprobando la liquidación final de la obra "CAMBIO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ANTIGUAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CASCO URBANO DEL AA.HH. NUEVA ESPERANZA, DISTRITO DE SAN JOSÉ – PACASMAYO – LA LIBERTAD" por la suma de S/. 165, 031.00 (Ciento Sesenta y Cinco Mil Treinta y Uno y 00/100 Nuevos Soles). En ese sentido, los documentos emitidos por la propia ENTIDAD han generado plena certeza en el Árbitro Único respecto de la procedencia del pago de la liquidación aprobada por LA ENTIDAD a favor de LA CONTRATISTA y en el monto reclamado por la misma."*

De ese modo el agravio expresado por LA MUNICIPALIDAD en el sentido que el Árbitro Único nunca le hizo saber que se laudaría respecto a la liquidación de contrato de la obra, carece de sustento ya que se observa de la revisión del expediente arbitral que, desde la Instalación del Árbitro Único, LA MUNICIPALIDAD ha tenido en todo momento la oportunidad de interponer los mecanismos procesales que la ley de la materia le confiere en defensa de sus derechos, siendo que fue notificado con cada actuación emanada del proceso arbitral<sup>8</sup>. Por lo demás, validar el fundamento contrario implicaría que este colegiado califique los criterios o motivaciones o interpretaciones que haya efectuado el Tribunal Arbitral al respecto, pese a estar expresamente prohibida la mencionada revisión en el inciso 2 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071.

10. En relación a la causal mencionada en el acápite iii. de la presente resolución y prevista en el inciso d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N.° 1071.

Señala, respecto de esta causal que el Árbitro Único se ha pronunciado sobre una pretensión que no fue formulada en la demanda arbitral ni en la determinación de los puntos controvertidos, tal como se observa, tenemos que la materia arbitral ha sido el pago inmediato en una sola armada de la valorización N° 01, por el importe de

<sup>7</sup> Obrante a fojas 213 del expediente principal y 180 del expediente arbitral.

<sup>8</sup> En referencia a los cargos de notificación de fojas 31, 115, 121, 129, 131, 145, 161, 167, 181, 188, 235, 246, 252, 257, 261 y 266.

PODER JUDICIAL  
KATERINE QUEVARA MASQUEZ  
SECRETARÍA DE SALA  
2° Sala Subsección San Comendador  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

503  
quince  
tres

S/.165,031.00 mas el pago de intereses legales; sin embargo, se ha laudado respecto a la liquidación del contrato y/o obra, situaciones que son completamente distintas

Al respecto, y sin entrar a valorizar sobre la justicia de la decisión del Árbitro Único, dentro de la argumentación discursiva expuesta en el laudo se observa que este argumento no resulta válido, por cuanto se corrobora que el Árbitro Único si ha cumplido con dar respuesta a la pretensión formulada en la demanda -y fijada como punto controvertido-, sino que lo ocurrido aquí es que para llegar al pronunciamiento emitido se ha tenido que analizar necesariamente el tema de la ejecución del contrato, la recepción de la obra y la liquidación final para finalmente ordenar cancelar la valorización N° 01. De lo que se concluye, que dichos temas han servido para dar un sustento coherente al pronunciamiento final, lo que no implica que el Árbitro Único haya laudado *extrapetita* ni que se hubiera resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

Asimismo, se debe tener en cuenta que se encuentra legalmente prohibido un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la controversia, contenido de la decisión o calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral, y aún cuando este Colegiado pueda o no estar de acuerdo con el razonamiento, criterio, posición jurídica o conceptos que haya empleado ese Tribunal, no puede revisarlos, más que en lo estrictamente formal, pues -como se ha indicado- se trata de una jurisdicción independiente, que debe respetarse.

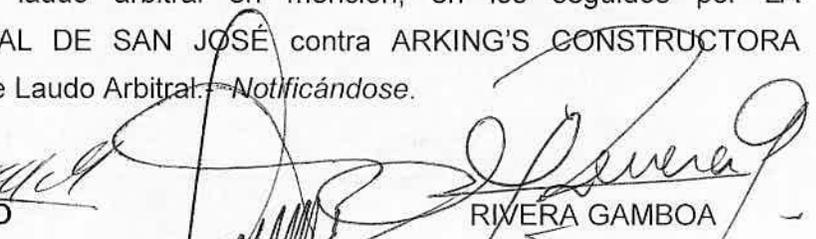
Por todo lo expuesto, habiéndose desestimado las pretensiones materia de anulación, corresponde consecuentemente desestimarse también la pretendida nulidad de la resolución 12 de fecha de fecha 15 de agosto de 2014.

Por las razones expresadas y las normas legales invocadas, los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

**RESOLUCIÓN:**

DECLARAR **INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ, contra el Laudo Arbitral contenido en la resolución número 08, de fecha 05 de junio de 2014, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el Árbitro Único LASZLO PABLO DE LA RIVA AGÜERO VEGA; en consecuencia **VÁLIDO** el laudo arbitral en mención; en los seguidos por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ contra ARKING'S CONSTRUCTORA E.I.R.L., sobre Anulación de Laudo Arbitral. -Notificándose.

  
ROSSELL MERCADO

  
RIVERA GAMBOA

  
GAMERO VILDOSO

RM/fpm

PODER JUDICIAL  
LAZARO GONZALEZ TASCQUE  
SECRETARIO DE LA  
CASA DE JUSTICIA DE LIMA  
COLEGIADO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA